

pre que lo que se ha debido cobrar ha sido un problema de difícil resolución para el poder público, la contabilidad fiscal se ha convertido en un mito y las finanzas en un sistema de especulación rayana en bancarrota.

Así, pues, la constitucionalidad de las leyes de facultad económico-coactiva se impone, y el estricto cumplimiento de esas mismas leyes es por todo extremo indispensable para la buena marcha administrativa según queda demostrado.

Del ejercicio de la facultad económico-coactiva; de su naturaleza y de los que pueden ejercerla.

5. El ejercicio de la facultad económico-coactiva, establecida para el cobro de toda clase de adeudos fiscales y muy especialmente, para hacer efectiva la recaudación de las contribuciones y sus rezagos, multas y recargos, que conforme á las leyes se causen é impongan, debe efectuarse administrativamente y por la vía ejecutiva, cuyos procedimientos se extienden á embargar bienes suficientes á cubrir las deudas líquidas; á mandarlos valuar; á verificar su remate en almoneda pública, y á adjudicarlos al fisco en los casos que se determinarán, y, para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta dicha facultad, sólo deberá entenderse por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se versee, según el art. 2º. de la ley de 20 de Enero de 1837, ó en los que esté mandado practicar por la ley expresa, actuaciones judiciales, no debiendo por consiguiente calificarse de contenciosos, aquellos asuntos referentes á deudas líquidas, y alcances liquidados, contribuciones ú otros créditos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para su pago, pues en éstos y en todos los casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los agentes coactores tienen que proceder á la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo y remate, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin interrumpir la marcha de sus procedimientos, sólo porque los deudores resistan el pago, lo que hacen las más veces con el único obje-

to de dilatarlo, y sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan valer, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho á lo menos, en calidad de depósito la cantidad de que se trate, como lo previene el art. 18 de la prenotada ley, que también prohíbe á los jueces toda ingerencia y la admisión de gestión alguna contra las providencias económico-coactivas sea ó no verdaderamente contencioso el auto que se versee, antes de que el empleado respectivo los comunique queda asegurada la Hacienda pública.

Para el uso de dicha facultad, las leyes autorizan al Tesorero general de la Federación, á los jefes de Hacienda en los Estados, al Director de contribuciones directas del Distrito Federal, al Administrador general del Timbre, á las á los Administradores generales de la Renta del Timbre, á los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas, á los Visitadores de Hacienda, y, en general, á todo empleado que esté encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas al Erario, debiendo tener entendido los funcionarios y empleados que se expresan, que con arreglo á las prevenciones de la ley de 20 de Enero de 1837, se ejerce la facultad económico-coactiva sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa y con responsabilidad directa pecuniaria según lo declara el art. 1º., disponiendo en ese respecto el art. 21, que esa responsabilidad de que nadie podrá eximirse, deberá hacerse efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, de lo que naturalmente se sigue la obligación en que están de hacer constar en el expediente en un modo que no admita duda, el riguroso orden cronológico de los procedimientos con la comprobación.

De las personalidades previas á la ejecución.

Estando pues, expedita la acción administrativa, y siempre que por cualquier título ó derecho esté acreditado plenamente que se deba á la Hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que un causante, deudor ó propietario de bienes afectos al pago ó responsables del adeudo, deba verificar el respectivo entero y no lo verifique, la oficina correspondiente tiene la obligación de proceder á

practicar la liquidación sino estuviere hecha, ó á pediría á quien toque hacerla.

Seguidamente se dictará y autorizará el acuerdo que inicie los procedimientos coactivos en el expediente de ejecución y en los términos del Modelo núm. 1.

En el mismo día se debiera proveer el mandamiento de notificación motivándolo en el origen y cuantía de la deuda, para que el jefe de la Oficina exactora ó el empleado comisionado al efecto como ejecutor, pase desde luego á la casa del deudor ó dueño de la casa responsable á notificarle en su propia persona si se encontrare, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea doméstico ó de su familia con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años si es varón y de doce si es mujer, ó en la de cualquier otro individuo que pueda representarlo, para que si dentro del tercero día no exhibe lo cobrado, con los recargos y gastos legales se proceda al embargo de los bienes suficientes á cubrir el adeudo y gastos de cobranza con arreglo art. 2.º de la ley de 20 de Noviembre de 1838. Esta diligencia deberá firmarla la persona que oiga la notificación si supiere firmar ó no se resistiere á ello con el funcionario ó ejecutor que la haga, supliéndose el defecto de la firmas por cualquiera de las dos causas, con las de dos testigos que deberán llevarse á prevención, y dejando una copia de ella al notificado. En el evento de que el deudor no se hallare en su casa, ó no apareciere persona apta á quien hacer la notificación deberá fijarse ésta en el lugar más visible de su habitación.

La expresada notificación y la diligencia que debe ponerse al calce á fin de dar exacto cumplimiento á lo prevenido en los artículos segundos del Formulario de 22 de Diciembre de 1838 y del Decreto de 11 de Diciembre de 1871 se deberá redactar según el Modelo núm. 2.

Del embargo de bienes.

7. Pasados los tres días de la notificación se librará el mando de ejecución con arreglo al Modelo núm. 3.

El jefe de la oficina exactora, con su carácter de agente coactor, ó el ejecutor que nombre acompañado de dos testigos, se conspitará, en el mismo día de la expedición del mandamiento de ejecución, en la casa del deudor á quien leerá dicho mandamiento si estuviere presente ó á la per-

sona que encuentre, requiriéndolo nuevamente de pago, y no verificándolo en ese acto, procederá en seguida al embargo, extendiendo la diligencia al reverso del repetido mandamiento, en los términos del Modelo núm. 4.

Cozforme á lo dispuesto en las leyes vigentes y formulario de 22 de Diciembre de 1838, art. 5.º en consonancia con el 7.º de la ley de 20 de Enero de 1837, debe tener presente el Ejecutor al practicar el embargo, que al mismo deudor ó á su representante es á quien toca señalar los bienes para que se trabé la ejecución, previa la respectiva interrogación, cuidando que el señalamiento que se haga por el deudor, ó su representante, ó por el mismo Ejecutor en su caso, por negativa de aquél, á quien se hubiere preguntado, sea en este orden: se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa; si no lo hay, ó éste no baste, se proseguirá en los artículos frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor ó bien se embargará la finca responsable que esté afectada al pago, ó, en otros términos según el derecho común, el orden que guardarse para los embargos es el siguiente:

- I. Dinero:
- II. Alhajas:
- III. Frutos y rentas de toda especie:
- IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:
- V. Bienes raíces:
- VI. Bienes ó cosas responsables del adeudo:
- VII. Créditos:

No podrán ser embargados sino es por voluntad expresa del ejecutado:

- I. Los objetos de cultos religiosos:
- II. El hecho cotidiano, los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor y de su familia á juicio del Ejecutor:
- III. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:
- IV. Los bueyes ú otros animales necesarios para la laboranza cuando el deudor subsista necesariamente de ella:
- V. Los libros de los abogados y demás personas que ejerzan profesiones literarias:
- VI. Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros:
- VII. Las armas y caballos de los militares en actual servicio:

VIII. Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales:

IX. Las mieses y cosechas mientras no estén limpias y entrojadas los granos:

X. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

XI. Los derechos de uso y habitación:

XII. Las pensiones de alimentos:

XIII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo en que estén constituidas. La de aguas puede embargarse libremente:

XIV. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2789 y 2801 del Código Civil vigente del Distrito Federal.

Para este acto deberá tener en cuenta el Ejecutor:

1º Que el nombramiento que bajo su responsabilidad haga de Depositario de los bienes embargados, cuando éstos no sean de fácil traslación conforme con el art. 11 de la ley de 20 de Enero de 1837, debe recaer en persona abonada y de más confianza, quien deberá tener entendido que está sujeto á las penas que la ley señala para los depositarios infieles.

2º Que el depositario debe firmar la diligencia de embargo, lo mismo que el deudor ó el que lo represente y el Ejecutor y

3º Que si el deudor ó el que lo represente no supiere ó se rehusase á firmar, ó el Depositario no supiere firmar, lo expresará así en el acta de embargo, y, entónces, firmará el Ejecutor con los dos testigos que lleve á prevención, los cuales firmarán, según se exprese al final del acta, ó por haberse rehusado á firmar el deudor ó un representante ó por no saber firmar el Depositario ó por ambas circunstancias.

Tramitación prévia al remate.

8. Concluido el embargo, se pondrá en seguida el acuerdo que prevenga el nombramiento de Perito valuador, la convocatoria para el remate, y la toma de razón en el Registro público si son bienes raíces los embargados, dictándose el acuerdo según el modelo nº 5

En seguida se expedirá el nombramiento de Perito valuador con arreglo al Modelo nº 6.

En el mismo día se librará atento oficio al encargado del Registro público para que haga la anotación respectiva en su caso, conforme al Modelo nº 7.

Se procurará que tanto el Encargado del Registro Público, como el Perito valuador, den respectivamente de oficio aviso de haber llenado su cometido en los términos, á ser posible, de los Modelos números 8 y 9.

Se acusarán desde luego, por el Agente coactor los recibos correspondientes según los modelos números 10 y 11.

Los plazos que para cada caso señala el art. 5 de la ley de 20 de Noviembre de 1838, son los siguientes, si el adeudo no excediere de *cien pesos*, los bienes embargados se venderán en el término de *tres días*; pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de *nueve*, y siendo inmuebles en el de *treinta*.

Tan luego como reciba el Agente coactor los avalúos, los agregará al expediente y expedirá el *Aviso* convocando postores y expresando en él, detalladamente, la clase de bienes, valor de sus avalúos y el día, hora y lugar que señale para el remate. Este aviso se fijará en los lugares más públicos de la localidad, y se publicará en los periódicos más caracterizados, extendiéndose en los términos del Modelo nº 12.

Antes de que se verifique ó de fincarse el remate según el artículo 6º de la ley de 20 de Noviembre de 1838 y siguiendo las reglas de las leyes que norman el procedimiento judicial aplicables al administrativo, cualquier interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo el pago al contado de la cantidad que se le reclame y del 5 p^o para gastar de cobranza.

Después del remate se exigirá el 10 p^o, sobre el adeudo reclamado para los gastos de ejecución.

Si los bienes embargados fueren raíces y estos tuvieren acreedores hipotecarios y su propietario no se hubiere presentado á rescatarlos antes de verificarse ó de fincarse el remate, se admitirá á cualquiera ó cualesquiera de ellos el rescate en los mismos términos, consignándose el hecho en una acta ó en la de remate si ya se le dió comienzo, y expidiéndose á los interesados copia certificada de ella para su constancia. Así el acreedor hipotecario que haga el pago podrá hacer valer sus derechos de indemnización á que se refiere el Título IV, Libro 3º del Código Civil vigente del Distrito Federal; y en caso de que ni el propietario ni los acreedores hipotecarios, si los hay, se presenten á rescatar los bienes, puede admitirse el pago del adeudo y gastos de cobranza ó ejecución á cualquiera persona que pretenda hacerlo con arreglo á las prescripciones del Capítulo II, Título IV, Libro 3º del Código Civil citado.

Del remate de bienes.

9. Llegada la hora del remate, el Agente coactor acompañado de dos vecinos honrados conforme lo previene el art. 8 de ley de 20 de Noviembre de 1838, procederá á la apertura de la almoneda.

Si los bienes que se van á rematar son raíces, establecimiento mercantil, ó muebles de valor, ó derechos y acciones, el acta de remate se ajustará estrictamente al Modelo nº 13

Debe hacerse constar en dicha acta:

- A. El encabezamiento y objeto del acto.
- B. La declaración de apertura de la almoneda.
- C. Las condiciones de la subasta
- D. La exposición de avalúos y demás datos del expediente.
- E. La concesión que se haga de media hora más, para admisión de nuevos postores
- F. La declaración de que se procede al remate.
- G. La revisión de posturas.
- H. La declaración de los admisibles, de los inadmisibles y de lo mejor.
- I. La concesión de quince minutos para admitir las pujas.
- J. Las mejoras
- L. La declaración del licitante en favor de quien se fincó el remate

M. Los incidentes que ocurran y la conclusión con las firmas en seguida del Agente coactor, del rematador, de los postores admitidos y rechazados que deseen subscribir el acta y de los dos vecinos testigos del acto.

Las posturas que por escrito se presenten deben ser arregladas al Modelo nº 14.

Los papeles de abono deben ser ajustados y con los requisitos del Modelo nº 15.

Verificado el remate y desde luego que se entere su importe, se le dará entrada á la Caja de la Oficina coactora de la cantidad que corresponda al fisco y se pagarán los honorarios devengados á los que intervinieron en la ejecución y los gastos que se hubieren originado, devolviendo al ejecutado el sobrante si resultare alguno.

En seguida se librará orden á un notario ó juez que antea por receptoria, para que á costa del interesado, extie-

da la escritura correspondiente, expidiéndose el oficio con arreglo al Modelo nº 16.

Se procurará que el notario ó el juez en su caso, remita con oficio el testimonio y una copia simple de la escritura, acusándosele el correspondiente recibo según los Modelos 17 y 18,

Acto continuo se dictará el acuerdo en que se prevengan dar cuenta á la Superioridad conforme al Modelo nº 19.

Para el remate de bienes muebles, cuyo valor en sus dos terceras partes no pase de *cien pesos* en junto, ó bien cada lote, si conviniera dividirlos para su más fácil realización, el acta de remate se ajustará al Modelo nº 20.

Debe hacerse constar en dicha acta:

- A. El encabezamiento y objeto del acto.
- B. Las condiciones de la subasta.
- C. La exposición de los objetos, sus avalúos y los demás datos.
- D. La admisión de postores.
- E. Las pujas y mejoras.
- F. La declaración del licitante en quien se fincó el remate, incidentes que ocurran y las firmas del Agente coactor, del rematador ó rematadores, de los postores que deseen subscribirla y de los dos testigos.

De las posturas.

10. Deben ser posturas admisibles en todo caso, aquellas que lleguen á las dos terceras partes del precio fijado para la subasta, debiendo ser abonadas, las que tengan por objeto rematar bienes raíces, establecimientos mercantiles, muebles de valor ó derechos y acciones, en la inteligencia de que, el que abone al postar queda responsable del pago total á que ascienda el remate por virtud de las pujas.

Si aparecieren varias posturas legales será preferida aquella que importe mayor cantidad; en igualdad de circunstancias, en cuanto al precio, la que ofrezca haerlo al contado, y, si aparecieren dos absolutamente iguales, elegirá el dueño de los bienes si hubiere concurrido al remate, y en su ausencia, se sorteará la que deba ser preferida, debiéndose asimismo tener en cuenta que en todo caso el adeudo fiscal y gastos de ejecución deberán pagarse al contado, pues, por lo que hace al exceso que pueda resultar á

favor del ejecutado, éste podrá conceder los plazos que pacte con el postor.

El abonador de una postura admitida es responsable para con el fisco y el ejecutado del cumplimiento estricto del contrato, quedando por lo mismo sujeto á que sobre sus bienes se traben ejecución por medio de la facultad coactiva para hacer efectiva la cantidad ofrecida de contado; y en cuanto á los plazos, el interesado hará uso de sus derechos en la vía y forma que las leyes establecen.

De las nuevas almonedas.

11. Si en la primera almoneda de remate no se presenta postura admisible, se citará á nuevas almonedas sucesivamente con intervalos de nueve días si se trata de bienes raíces ó de algún valor, y de cinco, si se trata de bienes ó de lotes cuyo precio sea menor de cien pesos, haciéndose en cada almoneda una reducción de un diez por ciento al precio que en la anterior haya servido de base, como lo disponen los arts. 847 y 848 del Código de Procedimientos Civiles.

Si tampoco en las siguientes subastas hubiere postura admisible, queda al arbitrio de la Hacienda pública suspender dichas almonedas y hacer la aplicación al fisco de los bienes embargados si le conviniere la adjudicación por el último precio, que sirvió de base, en los términos del art. 56 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 y leyes 44 tit. 13 part. 5ª. y 6ª. tit. 27 part. 3ª.

De los Honorarios viaticos y gastos de cobranza.

12. Los honorarios, viaticos y toda clase de gastos indispensables que se eroguen, deberán ser pagados por el Agente coactor del 5 ó 10 por ciento que respectivamente tiene que exigirse con arreglo al art. 7º. de la ley de 20 de Noviembre de 1838 que dispone, que el 5 ó 10 por ciento que se exija además del adeudo, se aplique al Agente coactor que determinó la ejecución para indemnizar lo de los gastos de ésta y del mayor trabajo de la cobranza, en consonan-

cia con lo prevenido en ese respecto en el art. 4º. del Decreto de 11 de Diciembre de 1871 y circulares de 12 de Noviembre de 1867, 27 de Febrero, 22 de Marzo y 14 de Noviembre de 1869 y 11 de Enero 1881. En esa virtud, y de conformidad con lo dispuesto también en el art. 5º. del prenotado Decreto de 11 de Diciembre de 1871, que dispone que todo el que intervenga en la ejecución y remate consiguiente á la facultad coactiva, cobrará los derechos de Arancel judicial vigente en la localidad en que se ejerza, se pagarán los honorarios que se devenguen, consultando el pago de los que faltan por cubrir, en el caso de que el citado cinco ó diez por ciento cobrado no haya sido suficiente, y siempre que por circunstancias especiales no puedan pagarse con cargo á los deudores que den ocasión á esos gastos, según lo prevenido asimismo en las circulares antes citadas y en el art. 11 de la ley de 20 de Enero de 1837 que previene sean por cuenta del deudor los gastos que se eroguen en trasladar los muebles á la oficina cuando éstos sean de fácil translación.

De la resistencia de los deudores.

13. Cuando al practicar los procedimientos de embargo, se empleare resistencia por parte del deudor ó deudores, ó de sus representantes, el Ejecutor deberá pedir auxilio á la autoridad política del lugar. Vencida la resistencia, se hará constar en las actuaciones con todas sus circunstancias, el hecho en que hubiere consistido, autorizándose esta actuación con la firma de dos testigos.

El ejecutante deberá mandar á la autoridad política del Partido, copia certificada de la diligencia respectiva para que tome conocimiento de la falta ó la consigne á la autoridad correspondiente si constituye delito.

Regias generales.

14. En el remate de bienes muebles y semovientes, cuyo valor en sus dos terceras partes no pase de cien pesos en junto, ó bien cada lote cuando convenga dividirlos no son necesarias posturas por escrito ni papeles de abono.

Si el rematador pidiese que la posesión se le de á su costa con las solemnidades judiciales, deberá librarse atento oficio al Juzgado respectivo de Distrito ó al juez común si el procedimiento se verifica conforme á la legislación de algún Estado, acompañando á dicho oficio copia de las constancias conducentes ó el testimonio de las escrituras correspondientes.

Según lo prevenido en el art. 3º. de la ley de 20 de Noviembre de 1838, los puntos contenciosos que se presenten durante la tramitación administrativa, serán resueltos perentoriamente por las autoridades respectivas á quienes se consigne su conocimiento.

De lo prevenido en dicho artículo y lo dispuesto en el 18 de la ley de 20 de Enero de 1837 que prohíbe á los jueces toda ingerencia y admisión de gestión alguna contra las providencias coactivas se desprende claramente que tanto los jueces de Distrito como los del orden común sólo conocerán de esos asuntos por consignación expresa que hagan las autoridades administrativas llegado el caso de contienda y sólo para conocer del punto controvertido.

La ley quiere absoluta claridad en el linde que separa los trámites administrativos y las diligencias judiciales, y por tanto, el Agente coactor ha de evitar toda confusión, para lo cual, antes de consignar al conocimiento de un juez algun asunto, debe estar seguro de que se trata efectivamente de un punto controvertido, y de que la contención es de aquellas que deban sujetarse al conocimiento de la autoridad y no á su jurisdicción administrativa, por lo que, empezada una ejecución, no podrá suspenderse sino con la presentación de la constancia que acredite haberse verificado el pago de la cantidad que se reclama pues, con fundamento de lo prevenido en el art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1837, si en el acto del embargo se interpusiere alguna tercería alegando derechos á los bienes secuestrados, se señalarán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecución en los reclamados, quedando al interesado el derecho de interponer desde luego la tercería ante el juez de Distrito ó el del orden común en su caso, á quien se consignará el conocimiento del asunto, para que haga la debida calificación, pidiéndole tenga en cuenta la prelación que al adeudo fiscal corresponda conforme á las leyes.

Según lo dispuesto en la parte final del art. 3º. de la ley de 20 de Enero de 1837 puede admitirse antes de verificarse el embargo, la cantidad que se reclame en calidad de depósito á virtud de las contradicciones y recursos que se hagan para llamar contenciosos los asuntos; y, en ese su-

puesto, se dará también cumplimiento al art. 12 de la misma ley que dice: «Para que la aplicación de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpezca porque los deudores no ocurren á exponer sus derechos, si pasados seis meses no lo verifican, se dará por desierto el negocio y se hará la aplicación del depósito al ramo que corresponda.»

Si el embargo se hiciere en dinero, el coactor ó el ejecutor lo llevarán á la oficina para que en ella se haga el cargo respectivo en los libros, entregando al deudor para constancia del pago, copia certificada de la diligencia de embargo y del asiento corrido en el libro de caja; pero si una parte del adeudo se embargare en dinero y la otra en bienes distintos, se dará entrada al efectivo al ramo de «Depósitos» hasta que tenga lugar el remate.

El Agente coactor, una vez investido de la potestad coactiva que la ley le comete para el cobro de adeudos fiscales, debe prescindir, ante todo, de sus miras y afecciones personales; y, para no contraer responsabilidad alguna, tiene que ajustarse estrictamente y con moderación á las prescripciones de las leyes, obrando con diligente actividad y con toda mesura y exactitud, y teniendo en cuenta que un solo requisito que pase por alto ó el más insignificante acto no autorizado, por insignificante que sea, puede hacer odiosas dichas leyes y de resultados contraproducentes.

Conviene asimismo, que los Agentes coactores, en los casos en que reciban en calidad de depósito la cantidad reclamada, á virtud de las contradicciones y recursos que se hagan valer para poder calificar de contenciosos los asuntos, gestionen por sí ó por conducto del Promotor Fiscal respectivo, la resolución judicial que absuelva de la demanda al Fisco, cuando las partes no ocurran á exponer sus derechos ó á deducir su acción en forma, en el término que se les fije después de notificado el auto de que há lugar á la contención, ó cuando en el curso del juicio dejaren de agitarlo. En vista de la expresada resolución judicial se hará la aplicación del depósito al ramo que corresponda. En los casos en que los bienes embargados no puedan conservarse en depósito hasta la terminación de los procedimientos judiciales, se deberán hacer las gestiones conducentes para que sean rematados por el juez que conozca del asunto, á fin de que el producto que se alcance en la subasta sea depositado en la oficina exactora, á no ser que el interesado quiera librar dichos bienes prestando fianza de pagar lo juzgado y sentenciado, ya sea porque se absuelva al Fisco de la demanda ó porque se declare desierta la acción.

Cuando en el curso de la ejecución ó terminada ésta, se descubra que no son suficientes los bienes embargados á cubrir el adeudo fiscal y los gastos erogados, se mejorará el embargo en bienes que sean suficientes.

En el caso de que el ejecutado se negare á firmar la escritura á que se refiere el Modelo núm. 16, lo hará el Agente coactor, quedando el primero responsable á la evicción y saneamiento de los bienes rematados.

En el Expediente de ejecución y Apéndice anexos, se han agregado, para integrar estas instrucciones, los respectivos modelos y las leyes, decretos, reglamentos, circulares, supremas resoluciones, informes y ejecutorias que servirán en todo tiempo para justificar las misnas citadas instrucciones.

15

EXPEDIENTE

DE

EJECUCION.
